

PAGINA		PAGINA	
Decreto 1876/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Eduardo Angulo Ataolaurruchi.	9455	Decreto 1889/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Ramón Castilla Pérez.	9456
Decreto 1877/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Juan Iglesias Santos.	9455	Decreto 1890/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Enrique Fontana Codina.	9456
Decreto 1878/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José María Beltrán de Heredia y Castaño	9455	Decreto 1891/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Luis Galdós García.	9456
Decreto 1879/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Ciriaco Pérez Bustamante.	9455	Decreto 1892/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José Lafont Oliveras.	9456
Decreto 1880/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Phillip Ludwig.	9455	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 1881/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Fernando Olivé González-Pumariega.	9455	Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la convocatoria para cubrir por oposición una plaza de Perito Industrial de la especialidad de Electricista.	9429
Decreto 1882/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Fausto Gómez Bertrán.	9455	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se convoca a los aspirantes de los concursos-oposición que se citan para cubrir plazas de Médicos del Hospital Provincial «San Juan de Dios».	9429
Decreto 1883/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don José María Gaztelu.	9456	Resolución del Ayuntamiento de Cieza referente a la convocatoria y programa para proveer por oposición libre una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	9429
Decreto 1884/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Francisco Labadie Otermin.	9456	Resolución del Ayuntamiento de Cieza referente a la convocatoria y programa para proveer por oposición libre una plaza de Guardia municipal (Sección Guarda de Montes) de esta Corporación.	9429
Decreto 1885/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Antonio Chozas Bermúdez.	9456	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Delineante de esta Corporación.	9429
Decreto 1886/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Arturo Espinosa Poveda.	9456	Resolución del Ayuntamiento de Logroño por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto vacante en su plantilla de personal.	9429
Decreto 1887/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Eladio Perlado Cadavieco.	9456	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Ayudante químico del Instituto Municipal de Higiene.	9429
Decreto 1888/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros al excelentísimo señor don Víctor Frago del Toro.	9456		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1966, de 22 de julio, por el que se amplía la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos afectados por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho estableció en su artículo primero diversos periodos de prórrogas atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del precio del trigo, y en el párrafo primero del artículo cuarto dispuso que, al finalizar aquéllos, el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivarla directamente.

Antes de que llegara el vencimiento de esos contratos por el transcurso de la prórroga legal, el Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, dió nueva redacción al referido párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, para ampliar en tres años más la vigencia de los arrendamientos de que se trata.

En consecuencia, a partir de treinta de septiembre del año actual finaliza la vigencia de un gran número de contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo primero de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, y como subsisten las mismas razones que en mil novecientos sesenta y dos acon-

sejaron impedir el vencimiento de los mismos y es notoria la perturbación que ello acarrearía a las modestas explotaciones agrarias, dadas las especiales circunstancias actuales del campo, es de urgente necesidad ampliar por otros tres años más el plazo legal de vigencia de los arrendamientos rústicos protegidos, modificando a tal efecto el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en términos coincidentes a como ya se hizo por el Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—La prórroga forzosa de seis años que se establece en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a la modificación del Decreto-ley número veintitrés, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, se amplía por tres años más. En consecuencia, el párrafo primero del artículo cuarto de la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la forma siguiente:

«Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la conti-

nuación del arriendo por nueve años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 5/1966, de 22 de julio, sobre Autopistas de Peaje «Barcelona-La Junquera» y «Mongat-Mataró».

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, estableció la posibilidad de que las Autopistas de Peaje fueran construidas y explotadas por particulares, a través del sistema de concesión administrativa,

Las especiales características que concurren en estas obras tanto por la magnitud de las inversiones a realizar cuanto por la estructura interna de la sociedad concesionaria impone la necesidad de modificar algunos preceptos de nuestra legislación mercantil que pudieran representar un grave obstáculo para aquella finalidad. De un modo especial se evidencia esta necesidad en relación con el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Comercio que impone a las Compañías de obras públicas la obligación de tener un capital social que represente por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra. Del mismo modo resulta preciso modificar el artículo ciento once de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se establece la proporcionalidad entre las acciones y las obligaciones de esta clase de Sociedades.

Por otro lado, el fin público a que responde la construcción de las Autopistas determinó que el artículo sexto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, concediera a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de estas concesiones, aparte de otros beneficios, las exenciones y bonificaciones fiscales que la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias otorgan a las Empresas de interés nacional. Con posterioridad a esta fecha, ha adquirido un mayor vigor la concepción del sistema tributario como eficaz instrumento de fomento para impulsar aquellas actividades que, por su contenido de interés público, han sido objeto de especial atención por el Estado. Por ello parece conveniente aplicar a la construcción y explotación de las Autopistas un sistema de beneficios fiscales análogo al que ha sido concedido para otras actividades también de interés general, complementando tales beneficios con el establecimiento de unas garantías por parte del Estado que posibiliten la financiación de esta obra con fondos procedentes del exterior.

Asimismo la ejecución de las Autopistas de Peaje aconseja el establecimiento de un sistema de valoración de los terrenos necesarios para las mismas que, respondiendo a la máxima objetividad en la determinación del justiprecio de las fincas sujetas a expropiación, suponga el reconocimiento de los principios derivados de la función social de la propiedad y de igualdad de los administrados respecto de sus obligaciones en cuanto a los fines y servicios públicos.

Por último, razones de orden técnico justifican una ampliación de las limitaciones impuestas a las propiedades colindantes con la Autopista en relación con la realización de cualquier clase de obras, edificaciones y plantaciones, acomodando de esta forma nuestra legislación positiva a las normas usuales que rigen en otros países para esta clase de obras.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El pliego de cláusulas administrativas a que haya de sujetarse la adjudicación de la concesión de cons-

trucción, conservación y explotación de las Autopistas «Barcelona-La Junquera» y «Mongat-Mataró» determinará el especial régimen jurídico aplicable a la Sociedad concesionaria, la cual deberá regirse en primer lugar por el mismo y, en su defecto, por las disposiciones comunes de la Ley de Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. A estos efectos, no serán de aplicación el artículo ciento ochenta de esta Ley ni el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Comercio.

Artículo segundo.—La Sociedad concesionaria de la Autopista disfrutará de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:

Uno. Una bonificación del noventa y cinco por ciento en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana que grave el aprovechamiento de los terrenos de la Autopista, durante el plazo de la concesión. En tanto entre en vigor el régimen definitivo a que aluden los artículos veintiocho y siguientes de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, la bonificación del noventa y cinco por ciento se entenderá referida no sólo a las cuotas del Tesoro, sino también al actual recargo transitorio sobre las mismas.

Dos. Bonificación del noventa y cinco por ciento en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados por los actos de constitución de la Sociedad, aumento de capital, otorgamiento de la concesión de emisión y cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, y constitución y cancelación de préstamos, siempre que el importe de las obligaciones y de los préstamos se inviertan en la construcción de las Autopistas.

Tres. Libertad de amortización durante el primer quinquenio de la fase de explotación.

Cuatro. Reducción al noventa y cinco por ciento de los derechos Arancelarios e Impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se fabriquen en España.

Cinco. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se apliquen a la construcción de la Autopista.

Estos beneficios serán dispensables por el Ministerio de Hacienda sin que se apliquen a los establecimientos radicados en el área de servicio de las Autopistas.

Artículo tercero.—La concesionaria, si así lo solicita, podrá disfrutar del aval del Estado para garantizar hasta el límite del setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga aquella, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España.

El aval podrá garantizar, total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase la proporción máxima establecida en el párrafo anterior.

El Estado facilitará al concesionario las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que con el destino a que se refiere el párrafo primero de este artículo ésta concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al I. E. M. E. de las divisas a que se refiere el préstamo.

El otorgamiento de estos beneficios corresponderá en el ámbito de sus respectivas competencias a los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Artículo cuarto.—Las valoraciones de los terrenos necesarios para la construcción de las Autopistas en virtud de expediente de expropiación forzosa se ajustarán a las siguientes bases:

A) Los terrenos que, de conformidad con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tengan la consideración de urbanos o de reserva urbana serán expropiados, aplicando los criterios valorativos a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo, de dicha disposición.

En las poblaciones que careciesen de plan general de ordenación para la determinación del suelo urbano, se estará a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la citada Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.